

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI
EJECUTIVO LABORAL: FLORIPE CUERO DE ARBOLEDA vs. UGPP
RAD 76001310500420140061900

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que a folio 141 el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** solicita verificación de la liquidación del crédito.. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

Santiago de Cali, 15 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se tiene que a folio 141 el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP** solicita verificación de la liquidación del crédito, manifestando que una vez verificada la casilla denominada salario cotizado el valor de \$1.917,19 para los años 1959, 1960, 1961, 1962, 1963 y parte del año 64, no corresponde al valor devengado por el interesado, así se puede evidenciar en los certificados de factores salariales allegados junto con este memorial, que de igual forma acaece con el resto del año 1964 y los años 1965 a 1.971 de los cuales se fija como salario cotizado la suma de \$ 1.527,19.

En la casilla denominada porcentaje de cotización el fallador considera que para los años 1959, 1960, 1961, 1962, 1963 y parte del año 64, el porcentaje de cotización para pensión fue del 3% y para los años 1964 a 1971, fue del 5%. Aquí es pertinente recordar que antes de la ley 100 del 1993 a CAJANAL extinta se cotizaba el 5% por todos los riesgos (salud, vejez, invalidez etc.) por eso la fórmula de indemnización sustitutiva que realiza la entidad se encuentra cimentada sobre la base de que ese 5% un 45.45% corresponde a la cotización de la pensión siendo entonces igual al 2.2725%.

Finaliza manifestando que desconoce qué operación aritmética resultan de los valores de la casilla denominada IBL y que la liquidación realizada por este despacho es errónea y solicita se declare la ilegalidad del auto No.2362 del 01 de noviembre del 2016 y en consecuencia se realice una nueva liquidación.

Para revolver:

Respecto a las manifestaciones realizadas por el Doctor Víctor Hugo Becerra Arboleda en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, ha de informarle este despacho judicial que

en auto No.2742 del 20 de septiembre del 2.016, se solicitó que se allegara la liquidación del crédito y toda vez que la misma no fue presentada, esta agencia judicial mediante auto No. 2362 del 01 de noviembre de 2.016 notificado en el estado No.178 del 13 de diciembre del 2.016, procedió a realizar la liquidación del crédito dentro del presente proceso con los únicos documentos obrantes en el proceso ordinario como lo es la certificación obrante a folios 12, 13, 14 aportados por la parte demandante y los documentos obrantes a folios 101 a 106 aportados por la parte demandada. Que dicha liquidación no fue ni objetada ni apelada por ninguna de las partes, quedando en firme en diciembre del 2.016, pues solo a folio 38 obra memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutada solicitando disminución de las agencias en derecho, razón por la cual fue aprobada la misma mediante auto No. 506 del 23 de marzo del 2.017.

Ahora bien, pretende el apoderado de la parte ejecutada en memorial presentado el 20 de mayo del 2.019, "esto es 722 días después" de que se declaró en firme la liquidación del crédito, que este despacho judicial modifique dicha liquidación aportando solo hasta esta fecha la certificación de salarios devengados durante la vida laboral del señor FLORIFE CUERO ROSERO, al respecto ha de pronunciarse este despacho, manifestándole que no accederá a dicha solicitud, toda vez que, a la ejecutada se le dieron todas las garantías procesales en cada etapa del proceso, brindándole la posibilidad de que ejerciera su derecho de contradicción, es decir, se le garantizó el derecho al debido proceso en presente proceso ejecutivo, sin que en su en su respectivo momento procesal, reitera el despacho, dicha liquidación del crédito, no fuera ni objetada ni recurrida tal como lo prevé el código general del proceso en su artículo 446, que establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

Así las cosas y de conformidad con la norma antes expuesta, concluye este despacho que se presenta una inexistencia de vulneración del derecho de defensa

y consecuencia no accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutada en los memoriales visibles a folios 141 a 155.

Por otro lado obra memorial visto a folio 163 solicitando que el banco de occidente, cancele el valor del depósito judicial depositado a favor de su mandante, al respecto se tiene que revisada la página del banco agrario, no obra título judicial a favor de la parte ejecutante, razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada a folio 141 a 155, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos indicados en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

gev

Radi: 2014-619
Demandante: FLORIFE CUERO
Demandado: UGPP

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 175**, a las partes el anterior auto, hoy 16. Mar - 21 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar a las siguientes entidades bancarias: banco AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, COOMEVA, CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y AGRARIO DE COLOMBIA. Sirvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LISIMACO MUÑOZ BERMEO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 7701310500420150051500

AUTO DE No.300.

Santiago de Cali, **15 MAR 2021**

Revisado el expediente se observa que la ejecutada a folio 47 a 59 aporta Resolución GNR 373701 del 23 de Noviembre de 2.015 y Resolución SUB 248527 del 7 de Noviembre de 2.017, mediante las cuales informan, que dieron cumplimiento a la sentencia título ejecutivo del presente asunto. El despacho mediante auto 2911 del 3 de febrero de 2.020 puso en conocimiento, de la parte ejecutante dicha resoluciones, quien manifestó a folio 73 que dicha entidad no ha efectuado el pago de la obligación que se reclama y solicita se decrete medida cautelar a entidades bancarias.

En lo referente a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de

asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no

pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en las siguientes entidades financieras AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, COOMEVA, CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y AGRARIO DE COLOMBIA, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida Cautelar en la suma de **\$ 5.239.180.**

Ahora, en lo que hace alusión al cumplimiento de pago de la sentencia, alegado por la parte ejecutada, esta agencia judicial, debe precisar, que para no incurrir en un doble pago, previo a librar los correspondientes oficios de embargo, de conformidad con la medida decretada en líneas precedentes, se requerirá a la ejecutada para que aporte constancia de pago de las Resoluciones GNR 373701 del 23 de Noviembre de 2.015 y Resolución SUB 248527 del 7 de Noviembre de

2.017, para lo cual se le concederá un término máximo de diez (10), para que alleguen los documentos y soportes respectivo, de lo contrario procederá el despacho a librar los correspondientes oficios.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el NIT. N°900.336.004-7, posea en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, COOMEVA, CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y AGRARIO DE COLOMBIA. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

El embargo se limita a la suma de \$ 5.239.180, a favor del señor **LISIMACO MUÑOZ BERMEO** quien se identifica con la C.C N° 1.487.085. Librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que aporte constancia de pago de las Resoluciones GNR 373701 del 23 de Noviembre de 2.015 y Resolución SUB 248527 del 7 de Noviembre de 2.017, para lo cual se le concederá un término máximo de diez (10), para que alleguen los documentos y soportes respectivo, de lo contrario procederá el despacho a librar los correspondientes oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 035** a las partes el anterior auto, hoy 16-Mar-21 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO EJECUTIVO DE: ROSALBA LOZANO DE LOZANO VS COLPENSIONES RADICACIÓN:
76001310500420170047200

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentra consignados el título judicial **No. 469030002590533** por valor de **\$4.377.802** que obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega del título. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.301

Santiago de Cali, 15 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial **No. 469030002590533** por valor de **\$4.377.802** al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1-2 el expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295.C.G.P.).
Santiago de Cali, 16 - Marzo - 2021.
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO OEDINARIO DE: JAIRO APONZA CASTILLO Y OTRO VS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 2012-0095800

INFORME SECRETARIAL

Informándole que a órdenes del Juzgado con ocasión del presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales Nros. **469030002600565 y 469030002600566, 469030002601645 y 469030002601646** por valor de \$ **37.033.840, 37.033.840, 37.263.529 y 37.263.529 respectivamente** que obra en el expediente solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.299.

Santiago de Cali, 15 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado **Dispone:**

1. Entréguese el título judicial Nros. **469030002600565 y 469030002600566, 469030002601645 y 469030002601646** por valor de \$ **37.033.840, 37.033.840, 37.263.529 y 37.263.529 respectivamente** al apoderado judicial de la parte demandante con poder expreso para recibir a folios 1 del expediente.
2. Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)
Santiago de Cali, 16-Marzo-2021
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, marzo 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita corrección de la fecha de notificación del auto admisorio, toda vez que quedó con el año 2020. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 344

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA PABON MOLINA
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., Y PROTECCION S.A.
Rad. 76001-31-0-004-2020-307-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el auto anterior que admitió la demanda, de fecha 9 febrero de 2021, se incurrió en error al notificarse por estado porque se anotó el año 2020, habrá de corregirse esta fecha lógicamente a la del 2021, año que corresponde a la emisión de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **CORRIJASE** el error contenido en el auto anterior, en el sentido de indicar que la fecha correcta para la notificación del auto admisorio de la demanda es de FEBRERO 11 DE 2021 y no 2020 como erradamente se anotó.

Notifíquese,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r-

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **35** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, marzo 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 346

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NORBERTO ORTIZ MORALES

DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RADICADO: 76001310500420200019100

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por NORBERTO ORTIZ MORALES contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representadas legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, MAURICIO TORO BRIDGE Y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). **NOTIFICAR** y correr traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

r,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 35 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE
2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, marzo 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 351

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CECILIA MORALES DE GALLEGO

DEMANDADO: COLPENSIONES

TEMA: PENSION DE SOBREVIENTES

CAUS. MARIO GALLEGO DE CALDERON

RADICADO: 76001310500420200020700

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en termino y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CECILIA MORALES DE GALLEGO VS COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). **NOTIFICAR** y correr traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

2020-207

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 35 hoy notifico
a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **16 DE MARZO DE**
2021
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, marzo 12 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en término y se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 352

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YOLANDA GONZALEZ CACHAY

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

TEMA: PENSION DE SOBREVIENTES

RADICADO: 76001310500420200020900

Visto el informe secretarial y como la demanda de la referencia fue subsanada en término y en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YOLANDA GONZALEZ CACHAY VS COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A., y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

2) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4) De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL**

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 35 hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 16 DE MARZO DE
2021

La secretaria,



INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO No. 347

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: AURA DELA RIOS GIRALDO
Dda. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001-31-05-004-2020-195-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **MARZO 16 DE 2021**

ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA



INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 348

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HERMER ARMERO LUNA
Dda. A Y G INGENIERIA S.A.S
RAD. 76001-31-05-004-2020-196-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. **35** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **MARZO 16 DE 2021**



ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA



INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 349

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: AMPARO VASQUEZ
Dda. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-004-2020- 199 -00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **35** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **MARZO 16 DE 2021**



**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**



INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 350

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JOSE OSCAR LEMOS HOLGUIN
Dda. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-004-2020-203-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **MARZO 16 DE 2021**



**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**



INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 353

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JUAN DAVID MOLANO FRANCO
Dda. RENTABYTE LTDA.
RAD. 76001-31-05-004-2020- 205

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **35** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **MARZO 16 DE 2021**



**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**



INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 345

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veintiuno

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HUGO ANTONIO LIZCANO BLANDON
Dda. COLPENSIONES Y OTROS
RAD. 76001-31-05-004-2020-189-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó el escrito de demanda en término, el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **35** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **MARZO 16 DE 2021**

**ROSALBA VELASQUEZ
MOSQUERA**



